

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del Dr. Hugo Oswaldo Carmona Soto. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 07/04/2024

El número de documento 15440960 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Medellín, 8 de abril de 2024

L.S.N.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	José Abelardo Zora Gómez
Demandado	Wilson Darío Zapata y otro
Radicado	05001 40 03 028 2024 00640 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por JOSÉ ABELARDO ZORA GÓMEZ, la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de WILSON DARÍO ZAPATA y los HEREDEROS de ORLANDO LOPERA LOAIZA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Corregirá el hecho tercero de la demanda en cuanto al plazo pactado para el pago de los cánones de arrendamiento ya que en ese sentido se indica “Ocho (8) de cada mes primeros cinco días de cada mes”.
3. En razón del fallecimiento del señor ORLANDO LOPERA LOAIZA, realizará las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión de la causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso.

Si hay HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad en conformidad con el artículo 85 Ibidem.

4. En el contrato de arrendamiento de local comercial se estableció que el precio incrementaría cada año “según lo establecido por ley” (clausula decima cuarta), sin

embargo, no hay una ley en específico que regule el incremento del canon frente a locales comerciales. En ese tipo de contratos la regulación del incremento depende exclusivamente de lo pactado por las partes.

Por lo tanto, informará los diferentes incrementos que haya tenido el canon de arrendamiento y de existir aportará los documentos idóneos u otro tipo de pruebas que soporten tales aumentos.

5. Aclarará o corregirá los hechos quinto y sexto ya que establecen dos fechas diferentes desde las cuales los demandados se encuentran en mora: 8 de noviembre de 2021 en el primero, y 8 de septiembre de 2022 en el segundo.
6. Según el cumplimiento del anterior numeral, complementará los hechos de la demanda señalando de forma clara y discriminada los periodos mensuales debidos por la accionada e indicará a cuánto asciende el canon de cada uno y demás conceptos adeudados, para efectos de una futura aplicación del inciso segundo del artículo 384 del C.G.P.
7. Adecuará los acápites de competencia, cuantía y procedimiento, teniendo en cuenta que el proceso ABREVIADO desapareció en virtud de la Ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso. Además, se refiere al proceso ejecutivo.
8. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a los demandados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08f912d7034f602d720ebab89d6dfa9131c6ceb902025e74655793525156da1**

Documento generado en 10/04/2024 07:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>